Suplemento del Registro Oficial Nº 517 Año III

Quito, Jueves 29 de Enero del 2009

ASAMBLEA NACIONAL

COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

046

Expídese la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente Nº 2 ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Oficio No. SCLF-2009-046

Quito, 27 de enero del 2009

Señor

Luis Fernando Badillo

Director del Registro Oficial, Enc.

Ciudad

De mi consideración:

La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23, discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 2.

En sesión de 26 de enero del 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se allanó a la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato 23, acompaño el texto de la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 2, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el Mandato Constituyente No. 2, dictado por el Pleno de la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, en su Artículo 1, establece como Remuneración Mensual Unificada Máxima, el valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado, para los dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios, delegados o representantes a los cuerpos colegiados, miembros de la Fuerza Pública, servidores y trabajadores del sector público, tanto financiero como no financiero;

Que, de conformidad con el Artículo 2, letra n), del referido mandato, éste debe ser aplicado inmediata y obligatoriamente por las personas jurídicas de derecho privado o sociedades mercantiles, cualquiera sea su finalidad, social, pública, lucro o utilidad, cuyo capital social, patrimonio o participación tributaria estén integrados con el cincuenta por ciento o más de recursos públicos;

Que, es indispensable que el Presidente de la República en los casos de excepción y por razones de interés público designe a la funcionaria o funcionario, fije el cargo, modalidad, plazo y monto de la remuneración;

Que, las remuneraciones de los servidores públicos en los términos del primer inciso del artículo 229 que laboran en la provincia de Galápagos deben guardar relación con los costos de los bienes y servicios de esa zona geográfica; y, en consistencia con el principio previsto en el último inciso del mismo artículo que establece: “la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa.”;

Que, existen dudas acerca de la aplicación del artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y de las conferidas por el Mandato Constituyente No. 23, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL MANDATO CONSTITUYENTE No. 2

Artículo 1.- En el artículo 3 del Mandato Constituyente No. 2, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Las servidoras o servidores públicos, esto es, todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, en la Provincia de Galápagos, percibirán únicamente el doble de la remuneración asignada a esa función o cargo.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 del Mandato Constituyente No. 2 por el siguiente:

“Artículo 4.- Remuneración Variable.- En el marco de sus atribuciones y por excepción, el Presidente de la República definirá los cargos, modalidades, plazos y montos de las remuneraciones de los funcionarios que por razones de interés público deban percibir una remuneración mayor distinta a la prevista en el artículo 1 del presente Mandato.

Las máximas autoridades ejecutivas de los concejos municipales, concejos metropolitanos, consejos provinciales y consejos regionales fijarán los cargos, en áreas estratégicas, que pudiesen recibir adicionalmente a la máxima remuneración fijada en el artículo 1 de este Mandato hasta un máximo adicional de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y por mes.

Estas disposiciones se aplicarán a entidades, organismos, instituciones o empresas que generen recursos propios, en las cuales la participación del Estado a cualquier título represente una proporción equivalente al cincuenta por ciento o más.

La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, efectuará estudios de evaluación y control a fin de verificar el cumplimiento de estas disposiciones, para que la remuneración justifique el cargo a ocupar.”.

Artículo 3.- Interprétase el Artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2 en el sentido de que la compensación por residencia establecida en dicho artículo tiene la naturaleza jurídica de viático, por lo que no se considera parte integrante de la remuneración, ni constituye ingreso grabable para el régimen de seguridad social ni para el impositivo, y deberá ser pagado, mes a mes, de conformidad con la norma interpretada a todos los servidores públicos, en los términos del artículo 229 de la Constitución de la República, siempre que tengan su domicilio habitual fuera de la ciudad en la que presten sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia y domicilio a otra ciudad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase las siguientes normas:

Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, publicada en RO. No. 278 de 18 de marzo de 1998 incluidas todas las reformas que se hayan efectuado a esta disposición;

Disposición General Décima Primera de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicadas en RO. No. 16 del 12 de mayo del 2005 incluidas todas las reformas que se hayan efectuado a esta disposición; y,

Ley Orgánica No. 102 Interpretativa a la Disposición General Décima Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en Registro Oficial Suplemento 221 de 28 de noviembre del 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y seis días del mes de enero de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR en primer debate el 10 de diciembre de 2008, segundo debate el 23 de diciembre de 2008 y allanamiento a la objeción parcial del Presidente de la República el 26 de enero del 2009.

Quito, 27 de enero del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.